



#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

RÉGIMEN TARIFARIO ESPECÍFICO PARA ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO, CLU-BES DE BARRIO Y DEL PUEBLO.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y del Pueblo. Instituyese un Régimen Tarifario Específico de servicios públicos para Entidades de bien público, clubes de barrio y del pueblo que posean domicilio en la provincia de Buenos Aires, en las condiciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Objeto. El Régimen Tarifario Específico define un tratamiento particular a aplicar a las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, sujetos de este régimen en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos. Serán sujetos de este régimen todas las entidades de bien público, clubes de barrio y del pueblo, incluso aquellas que aún sin personería jurídica se encuentren reconocidas por el Municipio en el cual posean su domicilio y desarrollan sus actividades; debiendo estar incluídas en los registros de la autoridad municipal, por cumplir los requisitos que por ordenanza se exigen, para su inscripción, reconocimiento y vigencia.

Los municipios expedirán el certificado correspondiente de vigencia como autoridad responsable, para la presentación de la solicitud de la tarifa, sirviendo el mismo como documentación valida y suficiente.

FEDERICO OTERMÍN Diputado Provincial





ARTÍCULO 3°: Aplicación. El Régimen Tarifario Específico que se establece en la presente ley supone el cobro de una tarifa, por parte de los prestadores de servicios públicos, que resulta de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "entidad de bien público". Los entes reguladores de servicios públicos deberán incorporar esta categoría en los cuadros tarifarios respectivos e implementar la tarifa creada por la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Sujetos del régimen. Son sujetos del presente régimen las "Entidades de Bien Público, clubes de barrio y del pueblo" que responden a la siguiente definición: asociaciones civiles, simples asociaciones, clubes de barrio, sociedades de fomento, fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan, desarrollo de actividades deportivas no profesionales, el fomento cultural.

ARTÍCULO 5°: Categoría de los sujetos. Los sujetos del presente régimen conforman una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada "Entidades de Bien Público", conforme el tratamiento específico que establece la presente ley, en concordancia con las definiciones dadas por la ley 27218 en su art.4°, a la cual sea adherido por ley 14906.

### TÍTULO II

## CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 6°: Topes en la facturación. Se establece como tope máximo en la facturación de los sujetos del presente régimen, la tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales para cada servicio. La base de facturación será equivalente o menor a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales, según los cargos







propios de cada servicio.

ARTÍCULO 7°: Costos de los servicios públicos. Los prestadores asumirán los costos de conexión y/o reconexión de los destinatarios del régimen que no cuenten con dichos servicios o en los casos en que los mismos hubieren sido suspendidos.

ARTÍCULO 8°: Prohibición de traslado del costo. A partir de la aplicación de este régimen, las prestatarias no podrán trasladar el costo de la reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.

ARTÍCULO 9°: Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

ARTÍCULO 10°: Obligación de las prestadoras. Las prestadoras de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este régimen específico a todas las organizaciones mencionadas en el artículo 4° de esta ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito municipal, provincial o nacional, sin que sea necesario cumplimentar otro trámite o requisito para acreditar identidad.

## TÍTULO III

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 11º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público. La autoridad de aplicación coordinará sus acciones con los organismos públicos que tengan competencias concurrentes, asimismo es responsable de alcanzar







los acuerdos necesarios entre las autoridades estatales y las empresas prestatarias. Asimismo registrará y vinculará los certificados que expidan los municipios para las entidades de bien público reconocidas en su municipio para su presentación y aceptación ante las empresas prestatarias de servicios públicos.

## TÍTULO IV

## DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIAI FS

ARTÍCULO 12°: Servicio público de agua potable y desagües cloacales. Será de aplicación a las asociaciones destinatarias del presente régimen lo estatuido en el Anexo E de la ley 26.221 en lo que refiere a la Tarifa Social, en cuanto sea compatible con la presente ley y en la forma que sea más favorable a los sujetos del régimen.

ARTÍCULO 13°: Servicio público de electricidad. El cuadro tarifario previsto en el Capítulo X de la ley 24.065 se completa con la categoría "Entidades de Bien Público" instaurada por la presente ley.

ARTÍCULO 14°: Categoría Entidades de Bien Público. Los transportistas y distribuidores, al solicitar al Ente Regulador la aprobación de los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, deben incluir la categoría "Entidades de Bien Público" dentro de las clasificaciones de sus usuarios.

ARTICULO 15°: Servicio público de gas natural. El cuadro tarifario previsto en el artículo 40 de la ley 24.076 se completa, a partir de la sanción de la presente ley, con la incorporación de la categoría "Entidades de Bien Público" instituida por este Régimen Tarifario. El Ente Nacional Regulador del Gas, o el que en un futuro lo reemplace, debe garantizar su incorporación en todos los casos que proceda un ajuste de tarifas.







**ARTÍCULO 16°:** Uso de garrafas. Aquellas entidades de bien público que utilicen garrafas podrán obtenerlas abonando el precio previsto para uso domiciliario o la tarifa social que se determine para este producto.

ARTÍCULO 17°: Sujetos que gocen de algún régimen de tarifa social. Si las asociaciones sujetos de esta ley se encontraren bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, pueden optar por el que resultare más favorable. Estas asociaciones no podrán, en ningún caso, acumular más de un régimen por un mismo servicio.

## TITULO V

## DE LAS CLAÚSULAS TRANSITORIAS

Artículo 18°: Emergencia. Declárase en la Provincia de Buenos Aires la emergencia en materia tarifaria para el acceso a Servicios Públicos Esenciales sujetos a la regulación y contralor de Estado Provincial, para las entidades de bien público, por el término de doce (12) meses a partir de la sanción de la presente.

Artículo 19°: Se suspenden los Cortes de suministro de Servicios Públicos Esenciales durante la vigencia de la Emergencia, a las entidades de bien público sujetos de la presente.

Artículo 20°: Suspéndese en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la sanción de la presente ley, las ejecuciones sobre muebles o inmuebles cuyo titular de dominio sea una entidad de bien público, o que siendo de un particular sea el domicilio legal de una entidad de bien público y se encuentre cumpliendo con el objeto de la misma, cuando la causa de la ejecución tuviere como origen el pago de servicios públicos esenciales. Entíendese por entidad de bien público a las descriptas como sujetos en el artículo 2 de la presente.







**Artículo 21°:** Son de aplicación supletoria y para la interpretación de la presente las leyes nacionales 27098 y 27218 a las cuales se adhirió por las leyes 14757 y 14906, respectivamente,



Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.





## **FUNDAMENTOS:**

El proyecto que ponemos a consideración tiene como objeto establecer la necesaria protección de las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y del Pueblo, organizaciones sin fines de lucro, conformadas por vecinos, que destinan todo su esfuerzo y trabajo a impulsar la práctica de deportes amateurs, a llevar adelante actividades sociales, solidarias, integradoras de los jóvenes y de las familias, como así también educativas, y de formación, en ellas funcionan bibliotecas y otras actividades culturales de gran valor para la sociedad en la cual se desarrollan.

En la actualidad muchas de estas instituciones, sufren dificultades para afrontar el pago de las tarifas de los servicios esenciales para su desarrollo; produciendo incertidumbre en la comunidad ante la posibilidad de ver amenazada la continuidad de las actividades que en ellas se desarrollas, o de la propia institución.

Por ello creemos imperioso que nuestra provincia, proteja a estas entidades, por el enorme aporte que las mismas brindan a la comunidad en general y en la contención, socialización y formación en valores de nuestros niños y jóvenes, fomentando el deporte y la formación cultural.

Los clubes están encuadrados en la misma categoría tarifaria que los comercios. Ahora las distribuidoras eléctricas debieron crear la categoría "Entidades de Bien Público" instaurada por la ley 27218.

A partir de la vigencia de la ley 27.218 se estableció un régimen específico para entidades de Bien Público, brindando un tratamiento especial a estas entidades sin fines de lucro, creando una categoría específica para ellas en cada uno de los servicios públicos, siendo los Entes Reguladores quienes deben incorporarla en los cuadros tarifarios que se han confeccionado. La norma establece el tope máximo de facturación para esta nueva categoría será la de los usuarios residenciales, tomándose como base la tarifa mínima o su equivalente y no pudiendo las prestatarias trasladar la reducción de dicho costo a los valores de consumo del resto de los usuarios. La ley resulta indu-







dablemente operativa al determinar su objeto, la finalidad, la autoridad de aplicación y expresamente el mecanismo para su implementación.

Pero muchas de las entidades de bien públoco cumplen su objeto social y comunitario, pero no tienen personería jurídica o encuentran dificultades para el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del certificado de vigencia que debe expedir la autoridad de aplicación provincial, lo que trae como consecuencia que las mismas no puedan acceder al beneficio que la ley nacional tiene intención de otorgarle.

Que entendiendo que la voluntad del legislador tanto al sancionar la ley 27218, (a la cual nuestra provincia adhirió por ley14906); como la ley 27098, (a la cual nuestra provincia adhirió por ley14757), fue crear un marco normativo de protección especial a las instituciones de bien público, de los Clubes de Barrio y del Pueblo, es que se elabora la presente, para darle un marco de articulación y certeza.

Es misión insoslayable de esta Legislatura establecer jurídicamente una adecuada y uniforme aplicación de las citadas reglamentaciones en todo el ámbito provincial, asegurando una amplia y efectiva participación del estado provincial y municipal, siendo los vehiculizadores de las necesidades de sus ciudadanos ante las empresas prestatarias de los servicios públicos esenciales, a través de una ley que garantice el fiel cumplimiento de lo normado, razón por la cual es que se redacta el presente plexo normativo manteniendo los parámetros dispuestos por la ley nacional, que fuere recogida por la provincia, haciéndola propia al incorporar a aquellas entidades de bien público reconocidas por los Municipios de acuerdo a sus ordenanzas, para que sea la autoridad local la responsable de avalar la existencia de la institución y su cabal funcionamiento, no dejando lugar a dudas para la aplicación de la tarifa diferenciada que les corresponde.



Asimismo se declarara la emergencia en materia tarifaria para el acceso a Servicios Públicos Esenciales sujetos a la regulación y contralor de Estado Provincial, para las entidades de bien público por el plazo de doce meses.





El presente ordenamiento jurídico establece la protección del derecho de estos usuarios, garantizando su incorporación en el sistema de beneficios, asumiendo así, el Estado Provincial las acciones necesarias para incluirlas dentro del sistema.

Es así como esta Legislatura establecerá una adecuada y uniforme aplicación de las citadas reglamentaciones en todo el ámbito provincial, asegurando una amplia y efectiva participación del estado provincial, los municipios en beneficio de "todas" las entidades de bien público, Clubes de Barrio y del Pueblo en el territorio provincial.

Por todo ello se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

FEDERICO OTERMÍN
Diputado Provincial